**ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4.- No está sujeta a la tasa la prestación del servicio especial de recogida de muebles, electrodomésticos, enseres, etc., que tendrá lugar con la siguiente periodicidad.

a) Parroquias de: Ortigueira, Luama, Luhía, Barbos, Mosteiro, Ladrido, Espasante, Céltigos, Loiba, San Salvador, San Cristóbal, Devesos y Nieves. El último martes de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

b) Parroquias de: Ortigueira, Cuiña, Freires, Senra, San Claudio, Santiago de Mera, Santa María de Mera, San Adrián, Insua y Yermo. El último martes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario.

2.- En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través del recibo por suministro de agua, se presumirá que es sujeto pasivo el titular del abono al citado servicio.

Art. 4.- Cota Tributaria:

1.–La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.–Categoría:

Primera.–Calles, plazas, lugares, vías públicas o parroquias donde el servicio se presta diariamente.

Segunda.–Calles, plazas, lugares, vías públicas o parroquias donde el servicio se presta cada dos días.

Tercera.–Calles, plazas, lugares, vías públicas o parroquias donde el servicio se presta en intervalos superiores a dos días.

3.–A los efectos anteriores se aplicará la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTOS | CATEGORÍAS DE CALLES |
| EPÍGRAFES | 1.ª | 2.ª | 3.ª |
| 1.º. VIVIENDAS | 24,35 | 19,93 | 17,47 |
| 2.º. ALOJAMIENTOS | 74,63 | 59,71 | 52,31 |
| 3.º. ESTABLECIMIENTOS ALIMENTACIÓNA) Economatos, cooper. > 120 m²B) “ “ < 120 m²C) Almacenes frutas al por mayorD) Panaderías, carnicerías, pescaderías | 124,3974,63124,3974,63 | 99,5059,7199,5059,71 | 87,0652,3187,0652,31 |
| 4.º. ESTABLECIMIENTO RESTAURACIÓN | 74,63 | 59,71 | 52,31 |
| 5.º. ESTABLECIMIENTOS ESPECTÁCULOS | 124,39 | 99,50 | 87,06 |
| 6.º. OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILESA) Centros ofic., bancos y similaresB) Grandes almac. y venta al por mayorC) Demás locales no tarifados | 49,76124,3949,76 | 39,8799,5039,87 | 34,8487,0634,84 |

Artículo 5.- Periodo impositivo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 6.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción de matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- El alta en los servicios de agua y/o alcantarillado conlleva la correlativa inclusión en el padrón de recogida de basuras.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, junto con el precio público por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la preceptiva exposición pública de la misma y será de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.